



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de marzo de 2024
Nota C-039-24

Honorable Diputado
RAÚL G. PINEDA V
Presidente de la Comisión de Credenciales, Reglamento,
Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional
Ciudad.

Ref.: Interpretación del numeral 1, del artículo 50 del Reglamento Orgánico del
Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Honorable señor Diputado:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública nos permitimos, ofrecer contestación a la consulta jurídica que tuvo a bien elevar a este Despacho, en los siguientes términos:

“La duda que me surge, versa sobre las funciones administrativas propias de la Comisión, que me honro en presidir, según lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento Orgánico de Régimen Interno de la Asamblea Nacional que en su redacción vigente dispone:

‘Artículo 50. Credenciales. La Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales tienen (sic) como funciones estudiar, proponer proyectos y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Conocer de la renuncia del cargo de Diputado o Diputada de la Asamblea Nacional.

...

En cuanto a la norma antes citada, me gustaría conocer, según su opinión técnica:

¿Cuál es el alcance de la disposición y qué tipo de trámite, en su criterio, debería adelantar la Comisión para cumplir a cabalidad el espíritu de la norma y por tanto las funciones correspondientes a la misma?” (El resaltado es del consultante).

Esta Procuraduría es del criterio jurídico que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, tiene la facultad privativa para conocer de la renuncia del cargo de Diputado y Diputada de la Asamblea Nacional y, con posterioridad a ello, a través de la Secretaría General de ese mismo Órgano del Estado, poner en conocimiento, mediante el trámite oficial correspondiente (*una Nota, un Informe, un Acta*) al Presidente de la Asamblea Nacional, conforme sea el trámite propio que ejerce dicha Secretaría General, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 (*Funciones sobre el manejo de la documentación e información oficial*), del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (*Informar al Presidente o Presidenta de toda documentación para su conocimiento*).

Nuestro dictamen jurídico lo desarrollaremos sobre la base de la normativa vigente, aplicable cronológicamente y un análisis exegético, de la regulación del tema objeto de su consulta; es decir, desde el ámbito constitucional, legal, reglamentario y doctrinal.

Es necesario iniciar el presente análisis jurídico, examinando brevemente, uno de los principios más importantes y rectores, dentro de la administración pública, como lo es el "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**", tanto de los actos administrativos como de los funcionarios públicos que los emiten. Veamos:

I. Del principio de legalidad de los actos administrativos.

El Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional es el instrumento base que utiliza este órgano del Estado, codificado de manera tal que facilite el trabajo legislativo, es decir, está orientado a servir a las tareas cotidianas de los Diputados y funcionarios del Órgano Legislativo. Así, se resguarda el principio constitucional de legalidad, debidamente establecido en el artículo 18, que a la letra dice:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

La norma constitucional arriba citada, es concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales":

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con arreglo al principio de estricta legalidad".

Lo anterior, sin dejar a un lado que, la norma también mandata que las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y que éstos estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Resulta que, el principio de legalidad establece los límites o frenos que tienen los funcionarios que ostentan altos cargos públicos, a fin de que sus actuaciones procuren satisfacer el interés de la colectividad por encima de cualquier interés particular. El no cumplir con el principio de legalidad, puede traer al funcionario serias consecuencias en el ámbito administrativo, civil y penal.

Por último y, no menos importante, tenemos que señalar que el servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Política, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche¹.

La importancia del principio de legalidad se sustenta en garantizar esos derechos fundamentales que tienen los ciudadanos frente a la Administración Pública, quienes se encuentran en una situación de desventaja por la supremacía del Poder Público.

En síntesis, el principio de legalidad garantiza que todas las actuaciones de la Administración Pública queden sometidas al derecho y sean controladas, por el Poder Judicial. Doctrinalmente el principio de legalidad es el elemento medular del Estado de Derecho, ya que todas las actuaciones de la Administración Pública, quedan sujetas al acatamiento del ordenamiento jurídico y son controladas por el Poder Judicial, a través de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala, ejerce el control de la legalidad en relación a los actos administrativos y debe velar por una tutela judicial efectiva que proteja a los ciudadanos en sus derechos fundamentales.

II. De la Constitución Política de la República de Panamá.

“**Artículo 147.** La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

1.

...

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas...

¹Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”. Capítulo III. PRINCIPIOS PARTICULARES. ARTÍCULO 15. LEGALIDAD.